

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 10 y siguientes, comparece Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien interpone recurso constitucional de amparo en favor de **JORGE MAURICIO MATELUNA ROJAS, JUAN MANUEL ALISTE VEGA, MARCELO VILLARROEL SEPÚLVEDA**, actualmente reclusos en la Unidad Especial de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile, y de sus hijos, los menores **A.E.M.G., M.A.A.G., A.D.V.Z., Z.K.V.Z.**, de 10, 9, 10 y 3 años respectivamente, y en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de los derechos a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, que implicaría la revisión de los menores amparados por personal de Gendarmería de Chile en la forma que se indica en el cuerpo del libelo. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho y dando la debida protección a los amparados instruya a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile a fin que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, cesando en la práctica de las revisiones corporales de niños y niñas mediante desnudamiento, así como todas las que estime necesarias para aquel fin.

Funda su arbitrio constitucional en que a inicios de septiembre de 2016, en la Unidad Especializada de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile, comenzó a exigirse a las personas que concurren a las visitas con niños menores de edad, que como parte del proceso de revisión previo a la entrada a la visita, las personas de hasta 14 años fueran desvestidas completamente por su acompañante, en la mayoría de los casos la madre, delante del personal de Gendarmería de Chile, y especialmente que se les bajen los pantalones y la ropa interior mostrando los genitales, de modo de verificar que no llevan elementos ocultos al ingreso. Señala que antes



de la implementación de esta orden, la revisión solamente se hacía con una paleta magnética y revisión superficial, y los menores de edad no debían ser pasados por scanner.

Indica el recurrente que, en lo concreto, el 9 de septiembre de 2016, esta nueva exigencia de revisión le fue realizada intempestivamente a doña Claudia Godoy, esposa del amparado Mateluna Rojas, en relación a su hijo amparado, menor de edad de iniciales A.E.M.G., de 10 años de edad. Agrega que ellos se negaron a esta revisión, que califica de denigrante, por lo que arbitrariamente Gendarmería les negó el ingreso a la visita.

Continúa relatando que el 1 de octubre de 2016, Daniela Zapata, pareja del interno amparado Villarroel Sepúlveda, concurrió a visitarlo con los dos hijos que tienen en común, el menor de iniciales A.D.V.Z., de 10 años, y la niña de iniciales Z.K.V.Z., de 3 años de edad. Ante la negativa a la orden impartida por personal de Gendarmería de desnudar a sus hijos, se les dejó pasar de igual forma a la visita, bajo advertencia que sería la última vez. Ya en la visita de 22 de octubre del mismo año, dice, no se les dejó ingresar ante la negativa de la madre de desnudar a sus hijos.

Prosigue señalando que el 8 de octubre de 2016 se exigió la misma revisión a la hija del interno amparado Aliste Vega, la menor de iniciales M.A.A.G., de 9 años, y ante ello, optó su acompañante por no someterse a ella, y en consecuencia, no le fue permitido el ingreso a la visita.

Indica que en el caso del menor de iniciales A.E.M.G., existe un certificado de atención médica emitida por una Psiquiatra, que da cuenta de un trastorno ansioso depresivo relacionado con el encierro del padre, por lo que solicita la profesional evaluante que se le permita asistir a las visitas a su padre sin esta revisión, ya que su estado mental es frágil y la revisión señalada corresponde a un acto invasivo y hostil para un niño de su edad y condición.



En el caso de la menor de iniciales M.A.A.G., también se acompaña un certificado de atención médica de una Psicóloga por estos hechos, en que se señala que la situación de la revisión genera un cuadro de angustia y ansiedad en la niña, y hace presente la falta de prudencia y juicio de personal de Gendarmería en estos actos, indicando que, según le dijo la niña, fue amenazada por una funcionaria, que le habría señalado *“tienes que bajarte los pantalones, sino no verás más a tu papá”*.

Ante esta revisión, y requerido por Claudia Godoy, esposa del amparado Mateluna Rojas, el Alcaide del penal le señalaría que ella se debía a un nuevo instructivo dictado en septiembre de 2016, por lo que la señalada solicita el mismo vía Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias. Asimismo, la misma solicitud se realizó vía transparencia activa a Gendarmería de Chile. El 16 de septiembre, se le responde por OIRS que la instrucción de la revisión se encuentra contenida en el Oficio N° 105 de 13 de marzo de 2015, el que no le es exhibido; sin embargo, en respuesta al requerimiento vía Ley de Transparencia, se le responde el 27 de octubre de 2016, señalándosele que la revisión se funda en una reglamentación diversa, correspondiente a la Resolución N° 1234 de 1999, que se le adjunta.

Prosigue el recurso indicando que hasta la fecha muchas personas han dejado de efectuar visitas a sus familiares recluidos en la Unidad Especializada de Alta Seguridad, para no someter a sus hijos al desnudamiento, conducta de Gendarmería de Chile que, a juicio de la recurrente, de facto infringe la relación que debe existir entre los padres, privados de libertad, y sus hijos menores de edad.

Indica que someter a los niños a esta revisión no da cumplimiento a la obligación de considerar el interés superior del niño que impone la Ley y los tratados internacionales vigentes. Lo que se ha logrado con esta decisión, aduce, es impedir el contacto directo entre los niños y sus padres, de forma que la única manera que tienen de mantener contacto es que el niño consienta en lo que constituye a



todas luces una vulneración a su dignidad humana, a su intimidad y en suma, a que se le provoque perjuicio o abuso.

En lo que refiere a los internos, señala que el derecho a visita constituye un pilar fundamental en el proceso de reinserción de los condenados y reviste uno de los derechos esenciales del interno. Así las cosas, la revisión vejatoria que ha sido impuesta a sus visitantes también vulnera los derechos de los internos que recurren de amparo, desde que imposibilitan que se haga efectivo el derecho a visita, entorpeciendo y desincentivando este derecho comunicacional, lo que a todas luces, constituye una afectación de la libertad personal y la seguridad individual de los recurridos.

SEGUNDO: Que, a fojas 175 y siguientes, recién con fecha 10 de febrero de 2017, informa al tenor del recurso, conforme fuera pedido el 9 de diciembre de 2016, el Teniente Coronel Luis Muñoz Fuentealba, Jefe de la Unidad Especial de Alta Seguridad, quien señala en primer lugar, con respecto a los hechos denunciados por la hija del amparado Aliste Vega, la menor de iniciales M.A.A.G, el día 8 de octubre de 2016, en el cual se le habría exigido que se desnudara, que verificados los registros, concurrió efectivamente ese día, junto con su madre Alejandra García, se le explica el procedimiento a ésta – el que no viene referido-, se le da a conocer que se realizaría la revisión corporal, el que sería efectuado por una gendarme. Luego de ello, la madre de la menor se niega rotundamente al procedimiento, señalando que se estaban vulnerando los derechos de la misma, y exige hablar con el oficial a cargo, quien le reitera el procedimiento de registro corporal, señalándole que estaba establecido por la normativa vigente, que busca resguardar la integridad y dignidad de las personas, así como la entrada al penal de elementos ilícitos. Ante ello, desiste de ingresar a la Unidad y se retira del recinto.

En relación a lo denunciado por los familiares de los otros internos, señala que no existen antecedentes en poder de la informante, toda vez que *“no consta en el registro de visitas”*. Sin



perjuicio de ello, la situación del interno Villarroel Sepúlveda no encuadra con sus fechas de visitas, toda vez que se expone que las dificultades habrían ocurrido el sábado 22 de octubre de 2016, pero el interno recibe visitas solamente los días lunes.

Señala que las normas vigentes para el registro de menores, emitidas por la superioridad institucional, se han cumplido a cabalidad. Indica que *“algunos términos utilizados por los amparados, carecen de veracidad y sustentabilidad, puesto que en ningún caso los menores de edad son desnudados, sí son revisados por los medios tecnológicos existentes y en caso de una sospecha fundada, tanto por el sonido de la paleta detectora de metales o algún abultamiento sobrenatural en sus prendas”*, se le solicita al adulto responsable que muestre aquello, dilucidando la sospecha. No existe vulneración a la integridad física y psíquica de los menores ni a su indemnidad sexual. Continúa indicando que nunca a un menor de edad se le ha despojado de la totalidad de sus prendas de vestir, sino que se le solicitan al adulto responsable desprendimientos de algunas prendas para verificar cualquier situación anómala, lo que es realizado siendo testigo un funcionario del mismo sexo. Siempre quedará el menor con al menos una prenda de vestir, *“debiendo ser una polera y un pantalón corto o largo según corresponda”*, en dichos de la autoridad.

Por otra parte, refiere que se solicitó informe de los hechos a la jefa del sector visitas, la que informa sobre la manera en que se realiza el procedimiento de revisión, y luego, en investigación interna, se dilucidó por el oficial investigador discordancia entre lo señalado en el recurso y los protocolos existentes en Gendarmería de Chile. Señala en conclusión, que no ha existido por parte del personal de la Unidad Penal acto u omisión que vulnere la integridad física o psíquica de los amparados o sus visitas. Solicita el rechazo del recurso, por haber actuado su representada en pleno ejercicio de sus facultades, con estricto apego a las normas vigentes.



TERCERO: Que, para resolver este amparo, debemos tener presente que el mismo se interpone tanto respecto de adultos recluidos en la Unidad Especial de Alta Seguridad, como de algunos niños y niñas vinculados filialmente a los anteriores. En este contexto, lo que reviste principal preocupación es el régimen aplicable a los hijo/as durante los procedimientos de seguridad aplicables por Gendarmería de Chile respecto de tales infantes cuando concurren a visitar a sus padres privados de libertad.

En ese contexto, debe tenerse presente que existe un ordenamiento jurídico que reviste las características de un todo que atraviesa la pirámide de normas jurídicas, desde la Constitución Política de la República hasta los reglamentos penitenciarios, que ponen al centro a los niños, niñas y/o adolescentes como sujetos de derechos, respecto a los cuales se exige siempre resolver todas las cuestiones en que ellos se vean involucrados, teniendo presente el interés superior de éstos.

La Excelentísima Corte Suprema ha tenido ocasión de señalar, en numerosas oportunidades, lo que ello significa, en concordancia con lo que algunos autores han entendido respecto del mismo. Así, en la causa Rol N° 35.161-2016, se señala: “Sexto. Que (...) se hace conveniente (...) recordar los contornos de la noción del interés superior del niño (...).

Tal concepto, como ya esta Corte lo ha manifestado, corresponde al resultado del reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales en lo que atañe a los niños, en cuanto sujetos que se entienden como especialmente vulnerables, y respecto de los cuales los Estados se comprometen, a nivel internacional, a fomentar la adopción de medidas que aseguren su bienestar integral, bajo la idea del resguardo de su interés, esto es, entenderlo en cuanto sujeto específico de derechos, y, a la vez, como objeto de su protección.



En nuestro país se encuentra reconocido tanto por instrumentos internacionales como por medio de legislación interna, que configuran una concepción del interés superior del niño que supera normativamente el status de una mera declaración de intenciones, pues se consagra por medio de normas vinculantes, de contenido específico, aplicables de manera concreta.

Específicamente, el artículo 3° párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. De este modo, tal idea actúa como precepto “rector-guía” de las actuaciones del Estado, y como mínimo ético universal que los actores sociales deben asumir. Sin embargo, como previene M.C., aquello no la hace una idea vaga, pues no obstante que por su generalidad conceptual tal noción puede adolecer de cierta ambigüedad, la propia Convención lo coloca en un contexto normativo claro, propio y específico que reduce “razonablemente la indeterminación” y que es “congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en un marco de seguridad jurídica” (como lo sostiene en su artículo “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en Revista “Justicia y Derechos del Niño” N° 1, Unicef/Ministerio de Justicia, Santiago, 1999, p. 45 y ss).

Séptimo. Que, de esta manera, el interés superior del niño se perfila como una noción que excede los contornos de las normas jurídicas clásicas, se trata de un concepto extenso que se estructura de manera compleja, abarcando tres perfiles, a saber: como derecho, como principio y como norma procesal (así lo plantea la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas), esto significa que se le reconocen tres dimensiones



prioritarias: una consideración sustantiva; un principio jurídico interpretativo fundamental; y una fórmula procesal que obliga a estimar las posibles repercusiones de cada decisión, antes de ser adoptada”.

CUARTO: Que, esta triple dimensión, 1) como derecho, 2) como principio y 3) como norma procesal, debe estar presente en todas las decisiones, públicas o privadas, administrativas o judiciales, entre otras, que se refieran a ellos, de manera que las mismas contengan una adecuada satisfacción del mencionado interés superior.

QUINTO: Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido ocasión, también, de referirse a las orientaciones que se deben tener en cuenta al momento de resolver situaciones que involucren derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

Así, en la opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 1792, relativa a la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, se ha señalado por ésta: *“Como se ha dicho anteriormente (supra 87), los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el corpus iuris de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática.*

En ésta “los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

93. Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran.



En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.

94. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas. (...)96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. (...)

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.”

SEXTO: Que, más todavía, si bien es cierto sus padres se encuentran privados de libertad por delitos tan reprochables que han ameritado ser conducidos a uno de los recintos penitenciarios de máximos resguardos en materia de seguridad de nuestro país, dicho motivo no debe perjudicar a los funcionarios que intervienen en los procedimientos administrativos relativos a las visitas de sus hijos, para actuar con alguna saña particular, que desvíe dicho momento a conductas particularmente invasivas y perturbadoras de los derechos de los niños y niñas amparados.

En el sentido que se viene indicando, debe también señalarse que es la propia Convención de los Derechos de los Niños la que establece en su artículo 2.2. “*Los Estados Partes tomarán todas las*



medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

SÉPTIMO: Que, es efectivo que ya la Resolución Exenta N° 1234, de fecha 24 de mayo de 1999, de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, que aprobó el procedimiento de ingresos, registros y controles de visitas y regula visitas de menores de edad parientes o vinculados afectivamente con terceros establece en su artículo 19 que éstos ingresan en visitas bajo el cuidado de un adulto, quien se responsabiliza del cuidado y disciplina del infante, indicando en el artículo 21 que los *“registros corporales de los menores serán efectuados con el debido cuidado y respeto de la condición de niños, por funcionarios del mismo sexo.”*

De allí, que existiendo tal reglamentación, no aparece admisible que si existió una petición de información con fecha 09 de septiembre de 2016, ante la OIRS de la Cárcel de Alta Seguridad, se le responda por el Alcaide de dicha Unidad el 16 de septiembre del mismo año que existirían otras instrucciones, contenidas en un Oficio Circular N° 105, de 13 de marzo de 2015, suscrito por el Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, cuyo contenido es ignorado por los recurrentes; más todavía cuando ante solicitud de información de 13 de septiembre de 2016, el 13 de octubre del mismo año se comunique prórroga de plazo de respuesta, por una persona a nombre de Gendarmería de Chile, indicando que *“efectuada la búsqueda de información, se comprobó que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, toda vez que falta antecedentes que reunir y algunas gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud.”*

Y lo anterior resulta más desconcertante si con fecha 26 de octubre de 2016, la Encargada de Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile, por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, informa que *“según lo indicado desde la*



Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, la documentación vigente sobre el tema consultado es la Resolución N° 1234, de fecha 24 de mayo de 1999, que “Aprueba el procedimiento de ingresos, registros y controles de visitas y regula visitas de menores de edad parientes o vinculados afectivamente con internos”.

OCTAVO: Que, la perplejidad indicada en el motivo anterior, se atempera al conocer el contenido del mencionado Oficio Circular N° 105, de 13 de marzo de 2015, suscrito por el Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, pues dicho instrumento administrativo lo que hace es impartir instrucciones relacionadas con disposiciones de la Resolución N° 1234, de 1999, ya citada.

NOVENO: Que, leyendo con más detención el recién mencionado oficio circular, sin embargo, cabe resaltar que el señalado respeto y cuidado de la condición de niños, del artículo 21 transcrito de dicha resolución, no aparece instruido por la autoridad penitenciaria indicada. Más aun, lo expresado en la letra e) de dicha normativa, que dice: *“e) Por regla general el registro corporal se realizará sin excepción a la visita, con desprendimiento integral de la vestimenta incluyendo calzado, sin embargo este registro en ningún caso se realizará de manera intrusiva, debiendo emplearse si fuesen necesarios los elementos tecnológicos de apoyo a la función tales como paletas detectores de metales, sillas de revisión de cavidades corpóreas y el arco detector de metales”*, deja entregada a la discreción del funcionario de turno, respecto de la necesidad de la utilización de los elementos tecnológicos

Esta discreción se ve fortalecida si se lee la letra f) de dicho instructivo: *“f) Excepcionalmente quedará a criterio del funcionario a cargo de la visita el determinar la forma y oportunidad de registro de personas en condiciones tales como: -Tercera Edad – Embarazadas – Menores de edad, lactantes –Personas con discapacidad – Enfermedades de cualquier tipo que se acrediten”.*



Desde luego la discrecionalidad no puede ser entendida como arbitrariedad, sino como el ejercicio razonable de una potestad administrativa entregada a un funcionario en el marco de una atribución legal de competencia, siempre ejercida dentro del ordenamiento jurídico, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, en general, y con particular énfasis tratándose de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, en los términos ya fijados. De allí que aparezcan censurables normas administrativas que pretenden regular zonas sensibles para los derechos de las personas, sin hacer hincapié en el contexto de las restricciones existentes que surgen de la esfera de ese conjunto de derechos a los que se ha aludido.

DECIMO: Que, debe señalarse, también, que se ha tomado conocimiento que el Consejo Nacional de la Infancia, a través de carta de fecha 28 de diciembre de 2016, ha informado a algunos de los amparados que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le comunicó que el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile visitó la Unidad Especial de Alta Seguridad, *“impartiendo instrucciones al Alcaide del recinto en orden a que, en el procedimiento de registro individual a los familiares, los niños y niñas estén siempre acompañados por un adulto y en ningún caso sean desvestidos para tal efecto.”*

UNDÉCIMO: Que por otra parte, el pasado seis del presente mes se informó en detalle sobre las características del sector de visitas en relación al registro de menores de edad, por la Jefa de Visitas de la U.E.A.S. al Alcaide de dicha unidad, en donde se contiene una descripción pormenorizada de dicho procedimiento, el que sería plenamente respetuoso de los derechos de los niños.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, según obra en estos antecedentes a fojas 151 y siguiente, con fecha 09 de diciembre de 2016, se dictó el Oficio Reservado N° 1764, por el señor Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, dirigido al Alcaide



de la Unidad Especial de Alta Seguridad, mediante el cual le imparte instrucciones respecto al procedimiento de registro de visitas, en el que se ocupa de precisar que el registro corporal de niños y niñas se debe realizar, “sin embargo, bajo ninguna circunstancia se debe desnudar al o a la menor”, poniéndose término a la posible confusión y/o laxitud, según se puede colegir de los diversos textos normativos que se han señalado, así como respondiendo también a los reclamos que en su momento fueron formulados por los familiares de algunos de los internos que permanecen privados de libertad en el recinto penitenciario aludido, que la autoridad reconoce existieron.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo expresado en los antecedentes aportados y teniendo a la vista además lo que ha sido informado por el Jefe de la Unidad Especial de Alta Seguridad, como se indica en el considerando segundo de esta sentencia, no hay certeza que efectivamente se haya utilizado el procedimiento que reclaman los actores. Con todo, de haberse obrado de tal forma contraponiendo los derechos de los niños, el presente mecanismo constitucional que cautela la libertad personal y la seguridad individual ha perdido oportunidad, pues aun cuando resulta plausible sostener que pudieron existir en el pasado reciente algunos episodios que pudieran haber afectado derechos de los niños o niñas en su intimidad y dignidad, producto de la confusión normativa existente y la laxitud de algunas de sus normas, ya no resulta posible para esta Corte adoptar ninguna medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los amparados, dado que el Sr. Director de esa institución reiteró las instrucciones contenidas en la Resolución N° 1234.

Y vistos además, lo dispuesto en el artículo 21 de la [Constitución Política](#) de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo, se declara que **se rechaza** la acción de amparo constitucional interpuesto a fojas 10 y siguientes, por don Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos,



en favor de **JORGE MAURICIO MATELUNA ROJAS, JUAN MANUEL ALISTE VEGA, MARCELO VILLARROEL SEPÚLVEDA**, actualmente reclusos en la Unidad Especial de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile, y de sus hijos, los menores **A.E.M.G., M.A.A.G., A.D.V.Z., Z.K.V.Z.**, de 10, 9, 10 y 3 años respectivamente, y en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante, señor Decap.

N° Amparo-1149-2016.





01246715666929

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01246715666929